

## ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 20.799

### CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA  
137 (30 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA, DE 15 DE MARZO DE  
2022**

**Fecha de actualización: 16-03-2022**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

#### **ARTÍCULO 1- Objeto**

El objeto de la presente ley, es garantizar que toda persona física o jurídica, ejerza el derecho de acceso a la información pública y la transparencia de la Administración Pública conforme a las disposiciones de esta ley, los artículos 30 de la Constitución Política, 13.1 de la Convención Americana de Derechos humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **ARTÍCULO 2- Definiciones**

Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

**a. Derecho de acceso a la información pública:** Es la facultad que tiene toda persona de buscar y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras. Constituye y opera como un mecanismo de control en manos de los administrados a fin de ejercer una fiscalización de legalidad, eficiencia y eficacia de las funciones públicas. Comprende el derecho de toda persona de solicitar información de

interés público a los entes, órganos y empresas públicas y otra en poder en sujetos privados, conforme a los mandatos de esta ley.

**b. Documentos de carácter público:** Es el instrumento por medio del cual se plasman por escrito, y en forma original e indubitable, las conductas constitutivas de hechos y relaciones jurídicas, o de las cuales se vinculan con ellas, salvo aquellos de carácter confidencial al amparo de alguna ley especial. Son de carácter público, los expedientes, informes, dictámenes, registros, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, fórmulas, metodologías, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados señalados en esta ley y los servidores públicos, sin distinción en cuanto a su fuente o fecha de elaboración. Los documentos también podrán constar por medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico y cualquier otro medio con el que cuente el sujeto obligado u otro señalado en esta ley.

**c. Información oficiosa:** Es aquella información de interés público que generen órganos y entes públicos de manera periódica, sin necesidad de solicitud directa.

**d. Órgano garante:** La Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, en su función de órgano protector de los derechos fundamentales e intereses de los habitantes fijados en el artículo 1 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República No. 7319, del 17 de noviembre de 1992 y sus reformas, fiscaliza los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público, en defensa de la tutela de los derechos regulados en esta ley.

**e. Recursos administrativos y jurídicos:** Son aquellos recursos como papelería, oficinas, paneles informáticos, internet, publicaciones, murales, certificaciones, asesoría de los funcionarios, para acceder a la información pública y a la transparencia.

**f. Secreto de Estado:** Corresponde a un hecho, asunto, información, documento, o archivo, declarado de acceso restringido por el Poder Ejecutivo, referido a asuntos de tramitación de carácter diplomático u operaciones militares pendientes, a la defensa y seguridad del país, al reclutamiento militar, organización del ejército, negociación de paz y la declaratoria de estado de defensa de la seguridad nacional, conforme las disposiciones del inciso 1) del artículo 147 de la Constitución Política.

**g. Persona solicitante:** Es toda persona física o jurídica, que desee obtener información de carácter público, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.

**h. Cultura de acceso a la información:** Acción de promover, divulgar y diseñar mecanismos por parte de la Administración Pública que faciliten la transparencia y el acceso a la información por parte de las personas.

**i. Órganos de acceso a la información y transparencia:** Oficina o Unidad Administrativa interna encargada de atender las solicitudes de toda persona interesada, sobre información de carácter público en poder de los sujetos obligados y velar además por el cumplimiento de los estándares de transparencia indicados en esta ley y su reglamento.

**j. Información pública pre constituida:** cualquier información pública solicitada que sea de fácil entrega, debido a la simplicidad de su trámite, y que el sujeto obligado pueda brindar de forma inmediata.

### **ARTÍCULO 3- Principios que rigen derecho a la información y transparencia.**

La presente ley se regirá por los siguientes principios:

**a.- Principio transparencia:** Condición conforme a la cual toda la información en poder de los sujetos obligados de esta ley, se presume pública, a menos que esté sujeta a los límites y excepciones señaladas en esta ley, la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y otras disposiciones de rango legal.

**b.- Principio de facilitación:** Se refiere a los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información en poder de la administración pública y sujetos de derecho privado que no incluyan exigencias y requisitos que obstruyan o impidan el amplio acceso.

**c.- Principio de rendición de cuentas:** La obligación de asignar a los funcionarios públicos responsabilidad por el cumplimiento de sus deberes de conformidad con los criterios de legalidad, ética, eficiencia, eficacia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Constitución Política.

**d.- Principio de no discriminación:** Prohibición de los sujetos obligados de hacer distinciones o discriminaciones ante solicitud de información que sean contrarias a la integridad y dignidad humana, conforme a los tratados internacionales y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, e instrumentos de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica.

e.- **Principio de la oportunidad:** Obligación de los órganos y entes de la Administración Pública de dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legales establecidos por una norma jurídica.

f.- **Principio del control:** Obligación de velar, vigilar, fiscalizar y verificar el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública.

g.- **Principio de la responsabilidad:** Se refiere al deber que tiene todo funcionario público ante los administrados, la Administración y los órganos de control, investigación y sanción, por sus faltas éticas, disciplinarias, civiles, y penales en virtud de los que disponen los artículos 9 y 11 de la Constitución Política, artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

h.- **Principio de gratuidad:** El acceso a la información pública por parte de la Administración pública y sujetos de derecho privado deberá ser gratuito, para toda persona física o jurídica sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

i- **Principio de la relevancia:** Es aquel conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos y entes de la Administración Pública, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

j.- **Principio de la libertad de información:** Se refiere a que toda persona física o jurídica goza del derecho a acceder a la información pública en poder de los órganos y entes de la Administración Pública y sujetos de derecho privado, con las excepciones o limitaciones establecidas en esta ley o en otras disposiciones de rango legal.

k.- **Principio de máxima publicidad:** Los órganos y entes de la Administración Pública y sujetos de derecho privado, deben proporcionar información de manera oficiosa y actual, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales, a las contenidas en la presente ley o cualquier otra normativa que así lo determine.

l.- **Principio de disponibilidad:** Los sujetos obligados señalados esta ley deberán garantizar la disponibilidad de la información sobre asuntos de interés público en formatos accesibles y abiertos para todas las personas, a través de un eficiente uso, sistematización y preservación de esta.

m.- **Principio de calidad de la información:** La información sobre asuntos de interés público, producida, gestionada y difundida por los sujetos obligados de acuerdo con la presente ley, deberá ser objetiva, veraz, actualizada, completa, oportuna, clara, comprensible, transparente y amplia.

n.- **Principio de uso de tecnologías de información:** Los sujetos obligados por la presente ley, deberán utilizar las Tecnologías de Información y Comunicación para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la transparencia, sobre asuntos de interés público.

#### **ARTÍCULO 4- Fines de la ley**

Son fines de esta ley los siguientes:

- a. Garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública y la transparencia, mediante la aplicación de procedimientos establecidos en esta ley, conforme a la Constitución Política y los instrumentos sobre derechos humanos ratificados por Costa Rica.
- b. Propiciar y promocionar la transparencia en la gestión pública mediante difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- c. Impulsar la rendición de cuentas en los sujetos obligados de derecho privado, indicados en esta ley.
- d. Fomentar la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y vigilancia sobre el ejercicio de la función pública.
- e. Modernizar la organización de la información pública y la transparencia.
- f. Promover la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y la probidad de las instituciones públicas mediante la transparencia en sus funciones, actividades y tareas.
- g. Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico.
- h. Contribuir a la prevención y combate de la corrupción.
- i. Fomentar la cultura de transparencia.
- j. Facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones concernientes a los asuntos públicos y en el diseño de las políticas públicas.
- k. Proveer los recursos institucionales para que toda persona pueda tener acceso a la información y a la transparencia, mediante los procedimientos señalados en esta ley.

- l. Hacer transparente la gestión pública, mediante una política activa de difusión de la información.
- m. Promover la creación de mecanismos de rendición de cuentas, en concordancia con lo establecido en la Ley de Rendición de Cuentas N° 9398, de 29 de febrero de 2016.
- n. Reafirmar los deberes y obligaciones del Estado y los sujetos obligados, con relación al acceso a la información pública y la transparencia.

## **CAPITULO II**

### **DE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SUJETOS, PROCEDIMIENTO Y LIMITES**

#### **ARTÍCULO 5- Sujetos legitimados para solicitar información de carácter público**

Toda persona física o jurídica que solicita información de carácter público, de manera escrita, en poder o conocimiento de los sujetos obligados, indicados en el artículo 6 de esta ley.

#### **ARTÍCULO 6- Sujetos obligados**

Para efectos de esta ley son sujetos obligados la Administración Pública central y la Administración Pública descentralizada institucional y territorial, y demás entidades de Derecho público.

Asimismo, se consideran sujetos obligados las personas jurídicas de derecho privado sus apoderados, administradores, gerentes y representantes legales y las personas físicas que custodien, que administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública por cualquier título o modalidad de gestión.

#### **ARTICULO 7- Información de acceso público.**

Son todos aquellos documentos de carácter público en poder de los sujetos obligados, a disposición de todos los administrados conforme a lo establecido en esta ley. Asimismo, dicha información se encuentra sujeta a los límites y excepciones señaladas en el artículo 8 de esta ley, así como, lo estipulado en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y otras disposiciones de rango legal.

## **ARTÍCULO 8- Límites del derecho de acceso a la información pública**

El derecho de acceso a la información pública, tiene como límites exclusivos, los siguientes:

a.- Información declarada como secreto de Estado: El secreto de estado deberá ser declarado mediante decreto emitido por el Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la República actuando en conjunto con el ministro del ramo, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 y 30 de la Constitución Política y a las disposiciones de esta ley.

La Declaratoria de Secreto de Estado deberá ser motivada por criterios técnicos, jurídicos y políticos. El Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo, comunicarán el Acto de Declaratoria de Secreto de Estado, a la Asamblea Legislativa.

Se excluye de la declaratoria de secreto de Estado, lo relativo a derechos fundamentales.

b.- Los datos personales de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968, del 05 de setiembre de 2011, así como los documentos y comunicaciones privadas tutelados por el artículo 24 de la Constitución Política.

c.- Información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. El riesgo deberá ser comprobado, y el acto que lo declare deberá ser motivado.

d.- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

e.- Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

f.- El secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, económico, bancario, fiduciario y propiedad intelectual.

g.- Información acumulada para prevención e investigación de delitos, investigaciones preliminares de carácter judicial o administrativa. La información contenida en el expediente administrativo o judicial será confidencial, salvo para las partes, los representantes o cualquier abogado, de conformidad con lo estipulado en el art 272. 1

de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

h.- Información de carácter tributario contenida en los expedientes administrativos de carácter individual, que no sea de interés público o para fines estadísticos.

i.- Patentes y derecho de autor.

j.- Las Auditorías que se encuentran en proceso de elaboración.

k.- Lo relativo a estudios e investigaciones sobre procesos disciplinarios, los expedientes en trámite y las resoluciones administrativas.

Cuando un sujeto obligado deniegue de manera total o parcial una solicitud de información realizada por la persona solicitante, este deberá motivar el acto y especificar con base en cuál límite de los descritos en este artículo fundamenta su decisión.

La materia referida a los límites enunciados anteriormente, debe ser interpretada y aplicada, en todo momento, de forma restrictiva conforme a la Constitución Política y las disposiciones de esta ley.

### **ARTÍCULO 9- Prohibición de discriminación por acceso a la información**

Se prohíbe negar el suministro de información de acceso público a causa de discriminación por una condición de discapacidad, física, económica, social, geográfica, de género, orientación sexual, identidad de género, étnica, racial o cualquier otra, contraria a la integridad y dignidad humana, conforme a los tratados internacionales y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, e instrumentos de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica.

### **ARTICULO 10- Facilidades electrónicas**

Cada sujeto obligado señalado en el artículo 6 de esta ley, podrá disponer un correo electrónico oficial y procurará la creación de un formulario específico y accesible en la página electrónica institucional, con la finalidad de que sean utilizados como medios para formular y atender las solicitudes de información pública.

En caso de que la información pública sea solicitada electrónicamente o en formato abierto, deberá ser brindada a la persona solicitante de tal manera que garantice su accesibilidad.

Cuando la información pública requerida se encuentre disponible previamente en la página electrónica institucional, la administración podrá indicar a la persona solicitante, en forma sencilla, sobre la forma de acceder a la información.

### **ARTÍCULO 11- Creación de oficinas de acceso a la información pública y la transparencia.**

Los sujetos obligados indicados en el artículo 6 de esta ley, podrán crear órganos competentes que aseguren el acceso a la información pública y transparencia, según corresponda, de acuerdo a sus capacidades administrativas y financieras.

Se podrán establecer estos órganos, según la estructura administrativa de cada institución, utilizando las unidades existentes de función más similar, como las contralorías de servicios u otra que el sujeto obligado disponga.

Las funciones que cumplan dichos órganos, serán reguladas por el reglamento esta ley.

Los órganos competentes que aseguren el acceso a la información pública y transparencia, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad estipuladas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad N° 7600 de 02 de mayo de 1996, para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y la transparencia.

### **ARTÍCULO 12- Plazo para la entrega de la información pública**

La información deberá entregarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a toda persona física o jurídica, cuando la información esté pre construida o disponible en archivos. En caso, de que sea solicitada por algún medio de comunicación o prensa, deberá ser entregada en un plazo de cuarenta y ocho horas.

El plazo se podrá prorrogar por una única vez y hasta por un máximo de cinco días hábiles adicionales, por la complejidad del contenido de la solicitud. Deberá el sujeto obligado comunicar antes del vencimiento del plazo señalado, los motivos y razones por los cuales hará uso de la prórroga.

### **ARTÍCULO 13- Procedimiento de acceso a la información pública.**

El procedimiento de acceso a la información de carácter público, se inicia mediante solicitud formulada por el petente. El procedimiento estará regulado en el reglamento de

esta ley, con sujeción a normas de economía, simplicidad, no discriminación, celeridad y eficiencia.

La información podrá ser requerida por cualquier medio escrito, electrónico o material, que permita constatar la solicitud.

Dicha solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Las peticiones se formularán por escrito, debiendo incluir, necesariamente, la fecha, el nombre y apellidos, el número de cédula física o jurídica, el objeto, el destinatario de la petición y medio de notificación. Cada escrito deberá tener la firma de la persona solicitante.

b) En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todas las personas solicitantes, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos. De no constar todas las firmas, la petición se tendrá por presentada únicamente por las personas firmantes, sin perjuicio de su posterior subsanación o ampliación.

En cuanto a otros requisitos o procedimientos no establecidos en esta ley y desarrollados reglamentariamente, o mediante órdenes, instrucciones o circulares, prevalecerá en toda petición el principio de informalidad, con el fin de garantizar a todos los ciudadanos su libre ejercicio.

En caso que el contenido de la solicitud omita alguna información señalada en los incisos de este artículo, el órgano competente encargado deberá en el plazo de 3 días contados a partir de la recepción de la solicitud, hacer una prevención a la persona o las personas solicitantes para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la prevención, complete o aclare la solicitud.

#### **ARTICULO 14- Notificaciones y acuse de recibido.**

El órgano competente que reciba la solicitud de información pública deberá extender inmediatamente un comprobante de acuse de recibido, con indicación de la fecha de recibo de la solicitud, nombre de quien la recibe y descripción de la solicitud. Este comprobante deberá extenderse de forma escrita, sea física o electrónica, a través del medio indicado por la persona solicitante para recibir notificaciones, según el artículo 13 de esta ley.

La persona solicitante podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del

procedimiento de acceso a la información, para lo cual deberá señalar una dirección de correo electrónico habilitada.

### **ARTÍCULO 15- Acceso gratuito a la información pública**

El derecho de acceso a la información pública, será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo de la persona solicitante, así como de los timbres cuando se requiera.

La información será suministrada en forma escrita o en reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica para lo cual, la persona solicitante deberá suministrar el dispositivo de almacenamiento correspondiente. Lo anterior, no será impedimento para la entrega de la información por cualquier otro medio con el que cuente el sujeto obligado u otro señalado en esta ley.

### **ARTÍCULO 16- Protección jurisdiccional**

El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental, de origen constitucional, será siempre susceptible de tutela judicial mediante el recurso de amparo establecido por el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con los artículos 30 y 48 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que la persona solicitante estime procedentes y especialmente en los siguientes supuestos:

- a) Omisión del sujeto obligado a suministrar la información en el plazo establecido en el artículo 12 de esta ley.
- b) Cuando la información suministrada por la Administración Pública sea ambigua o parcial, sin justificación y constituya una negativa de respuesta.
- c) Cuando la persona solicitante considere que las actuaciones materiales de la Administración o sus actos administrativos afectan su derecho fundamental de acceso a la información pública y principio de transparencia administrativa.
- d) Cualquier otro supuesto establecido por ley.

## **SECCION III**

### **REGIMEN SANCIONATORIO**

**Artículo 17.-El deber de aplicar el régimen sancionatorio interno.**

En caso que se incumpla con las disposiciones de esta ley, el superior jerárquico competente deberá iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios que correspondan y aplicar las sanciones que dispongan los reglamentos internos de organización y servicio o de trabajo, según corresponda.

### **CAPITULO III**

#### **TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO**

##### **Artículo 18- Publicación oficiosa de información pública.**

Los sujetos obligados podrán publicar y mantener actualizada en su respectivo sitio web oficial, al menos, la siguiente información pública:

- 1) Marco normativo que rige la gestión pública de la institución.
- 2) Estructura orgánica, competencias, obligaciones y servicios brindados.
- 3) Directorio institucional.
- 4) Listado de funcionarios institucionales.
- 5) Horario de atención de la institución.
- 6) Descripción detallada de los servicios brindados al público y la forma cómo estos se realizan.
- 7) Planes y presupuestos institucionales, así como su forma de ejecución y evaluación.
- 8) Procesos para el reclutamiento y selección de personal.
- 9) Mecanismos y resultados del proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios.
- 10) Planillas con el salario bruto.
- 11) Plan anual operativo y planes estratégicos.

- 12) Memorias anuales y otros informes de gestión.
- 13) Informes de la Auditoría Interna sobre la gestión institucional.
- 14) Actas de los órganos colegiados establecidos por ley, salvo expresa disposición legal.
- 15) Descripción clara y precisa de los trámites y requisitos que se pueden llevar a cabo ante la institución.
- 16) Toda la información de las etapas de los procesos de contratación administrativas de la institución.
- 17) Mecanismos de presentación de solicitudes de información, peticiones, denuncias y sugerencias para el mejoramiento de la función de la institución, así como cualquier otro medio de participación ciudadana.
- 18) Listado de los subsidios, becas, donaciones, exoneraciones o cualquier otra transferencia o beneficio otorgado a personas particulares, sin perjuicio de lo determinado en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968, del 05 de setiembre de 2011.
- 19) Informes de viajes, gastos de representación, costos de viajes, pagos por concepto de viáticos de los funcionarios de la institución, entre otros, definidos mediante el reglamento de esta ley.
- 20) Cualquier otra información que fomente la transparencia y el control en el ejercicio de la función pública.

La publicación de esta información atinente a la gestión de cada institución será en formato abierto, interoperable y accesible.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 19.- El informe anual de labores y el derecho de acceso a la información pública.**

Los sujetos obligados podrán incluir en su memoria o informe anual de labores institucional una sección denominada Acceso a la Información y Transparencia, en la cual incluirán como mínimo lo siguiente:

a- Estadísticas de las solicitudes de información pública recibidas durante el año, el número total de estas, el plazo de atención brindado, la existencia de recursos de amparo sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y el resultado de dichos procesos.

b- Indicación de mejoras y avances presentados durante el período para hacer más ágil y efectivo el derecho de acceso a la información.

c- Indicación del lugar que ocupaba el período anterior en el Índice de Transparencia del Sector Público y el avance conseguido durante el período, con los comentarios u observaciones que estime pertinentes a ese respecto.

d- Plan de seguimiento, actualización y monitoreo de la información pública de publicación proactiva

e- Las demás que se determinen por el reglamento de esta ley.

## **ARTÍCULO 20.- Del órgano Garante**

La Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, como órgano garante, podrá dar seguimiento y emitir recomendaciones a los sujetos obligados, para mejorar la eficiencia y la eficacia sobre la gestión pública, en cuanto al acceso a la información pública y transparencia. Asimismo, podrá elaborar y publicar estudios e investigaciones, así como datos estadísticos, para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley, que permita la promoción y fomento de la cultura de acceso a la información pública y transparencia, de conformidad con sus competencias establecidas en la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República No. 7319, del 17 de noviembre de 1992 y sus reformas.

**Artículo 21- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en un plazo de seis meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.